



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00250-00
Demandante :	Ricardo Antonio Torres Iregui y Otros
Demandado :	Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Comisaria de Suba.

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de junio de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda en tanto no cumplía la totalidad de requisitos exigidos por la ley para su admisión (archivo 003 exp. digital).

El día 23 de junio de 2021, mediante correo electrónico, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda (archivo 005 exp.digital).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé frente al retiro de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Conforme a la modificación hecha por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, es claro que la parte demandante podrá retirar la demanda siempre y cuando no se hubiere notificado a las partes el auto admisorio, ni se hubieren practicado medidas cautelares.

Es así que, descendiendo al caso concreto, se evidencia que en el presente asunto no se ha dispuesto la admisión de la demanda, razón por la que, no se ha efectuado notificación a los demandados, ni al Ministerio Público, por lo que resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado de la demandante.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Devuélvanse al interesado el original y sus anexos. Una vez en firme la presente providencia ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones esto es: abogadoyoryo@hotmail.com y abogadoyoryi32alias@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f538c8ab22cbd51b7dbba7e45fca1ac8af826ce8b3d9adc993ab16eea15019

Documento generado en 28/02/2022 05:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>